



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (RCE)
Demandante(s): Nubia Teresa Linares Hidalgo
Demandado(s): SURA S.A. y Otros
Radicación: 25269310300120220001600

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso (C.G. del P.), el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá informar el nombre de los representantes de las entidades demandadas (num. 2º art. 82 C.G. del P.).
2. El hecho 6º de la demanda no es claro en su redacción (num. 5º, art 82 C.G. del P.); deberá corregirlo en cuanto corresponda.
3. Dado que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (num. 4º, art. 82 del C.G. del P.); deberá excluir del acápite de pretensiones las consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, ámbito o características de cada una de las tipologías de daño cuya reparación pretende. Tal aspecto, si lo considera indispensable, podrá incluirse en los fundamentos de derecho.
4. Incluya los *hechos* que sirven de fundamento a las pretensiones dirigidas al pago del lucro cesante y el daño emergente en la forma y valores que se piden (num. 5º, art 82 C.G. del P.).
5. Adecué o corrija la pretensión 2.5 en la que se pide que sobre las condenas se reconozca la “*actualización o corrección monetaria y/o los intereses moratorios*”, dado que no es posible reconocer a un mismo tiempo (“y”) intereses moratorios e indexación. En dado caso, deberá aclarar cuál propone como principal y cuál como subsidiaria (num. 2º, art. 88 C.G. del P.).
6. En relación con la prueba trasladada deberá allegar el soporte que acredite que la solicitud no fue atendida por la entidad o autoridad respectiva (num. 11, art. 78 y art. 173 del C. G. del P.).
7. Acompañe los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades SURA, LEASING BANCOLOMBIA y EMPRESA RENTIGN S.A.S. (num. 2º, art. 84 del C.G. del P.). En caso de que el archivo exceda el límite de la capacidad del mensaje de correo, deberá compartir el vínculo respectivo.

8. En relación con la indemnización de daños y perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá discriminar cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado o determinarían la respectiva cuantificación y la distribución en la forma que se propone.

9. En relación con la demandante YINETH ALEJANDRA GUZMAN LINARES acompañe la prueba que acredite que no puede comparecer por sí misma al proceso y que su representación la ejercen los señores NUBIA TERESA LINARES HIDALGO y ARNULFO GUZMÁN MARTÍNEZ (arts. 54 y 84 C.G. del P.).

10. No se acompañan las pruebas que se enuncian (*e.g.*, literales “A, D, E, F, G, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, y S”) (num. 6º art. 82 del C.G. del P., num. 3º art.84 del C.G. del P.). En caso de que el archivo exceda el límite de la capacidad del mensaje de correo, deberá compartir el vínculo respectivo. Al respecto, se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>).

11. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7, art. 90 C.G. del P.).

12. Teniendo en cuenta que en el informe de accidente de tránsito se indica que el lugar del accidente fue el municipio de “El Rosal”, deberá aclarar o corregir el acápite de competencia indicando si opta por el lugar donde ocurrió el accidente o el domicilio del demandado.

13. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020); ni de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

14. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, hoy 03 de marzo de
2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e66ecc6ccc6ab99ddb9fb3b49d37e740423ceaefd7e6e9f3716856165cbf**

Documento generado en 02/03/2022 11:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>